

El aspecto formal de la representación de las sociedades mercantiles. La ejecución de acuerdos sociales

Abordamos el estudio de un tema de diaria aplicación de la mesa de cualquier Registrador como lo demuestra el hecho de que son innumerables las consultas que a este respecto nos llegan con relación a tal materia. Y, aunque parece un tema resuelto a través de Resoluciones de la Dirección General y Sentencias del Tribunal Supremo, es lo cierto que aún se siguen planteando dudas, por lo que nos ha parecido oportuno recoger la invitación de SALVADOR MÍNGUEZ en la *Revista Lunes 4,30*, número 11, correspondiente a la primera quincena de julio de 1988, que, tras afirmar que parecía una cuestión resuelta tras los esfuerzos del que suscribe para aclarar la cuestión, sin embargo manifiesta su sorpresa por la publicación de unas notas relativas a esta materia en el *Boletín del Colegio de Registradores*, número de abril de 1988, bajo el título de «Acta complementaria del Seminario Nacional de Derecho Mercantil Registrable», en el apartado «Representación social instrumental», respecto a las cuales hace constar su disconformidad, e invita a un trabajo de mayor profundidad en la materia. Aunque ello queda lejos de los escasos conocimientos del que suscribe, y esperamos aportaciones de mayor entidad en materia tan importante, no queremos dejar de aportar nuestra pequeña contribución por si ello sirve de ayuda a cualquier compañero.

Para un mejor estudio de la cuestión, nosotros distinguiremos tres etapas diferenciadas, a saber: *a)* Actos realizados antes de la inscripción de la constitución de la sociedad en el Registro Mercantil; *b)* realizados durante la vida social, y *c)* después de acordada la disolución, y no sin antes señalar que, dado el carácter exclusivamente práctico de estas notas, vamos a prescindir de elucubraciones teóricas sin entrar en el examen de la representación social bajo la configuración de mandato o representación

voluntaria y de representación legal u orgánica como señalan otros autores. Las diferencias, bastante acusadas, ya han sido tratadas ampliamente por autores de prestigio reconocido y nada nuevo hemos de añadir nosotros en tal cuestión; nuestra misión es más modesta y nos vamos a limitar a lo que nos interesa como Registradores, es decir, determinar quién representa legítimamente a la sociedad y bajo qué requisitos de forma cuando comparece en el documento que se sujeta a nuestra calificación.

1. ACTOS REALIZADOS ANTES DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD EN EL REGISTRO MERCANTIL

Entrando ya en el primer estadio de los antes señalados, y para evitar repeticiones innecesarias, debemos afirmar que la cuestión fue ya ampliamente estudiada en nuestra conferencia «Algunos aspectos de la reforma de la Ley de Sociedades Anónimas en relación con el Registro de la Propiedad», publicada en la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* número 587, correspondiente a julio-agosto de 1988, páginas 1290 a 1298, a la que remitimos al lector, por lo que aquí nos vamos a limitar a resaltar que, dado que tales actos requieren en todo caso la aceptación por la sociedad dentro de los tres meses siguientes, de hecho, el problema se traslada al momento en que se procede a tal aceptación una vez inscrita la sociedad, en cuyo caso, existiendo ya el órgano de representación social, la cuestión queda reducida a determinar qué órgano debe realizar tal aceptación y la forma de actuar tal representación.

En cuanto al órgano que ha de realizar la aceptación, ha sido discutido en la doctrina si siempre ha de ser la Junta general o, si por el contrario, debe ser el órgano de administración; mas, incluso, los autores que admiten la actuación del órgano de administración coinciden en que debe ser la Junta quien acepte cuando el acto ha sido realizado por el órgano administrador, ya que, de otro modo, implicaría una reiteración de lo actuado por la misma persona, que carecería de sentido. La cuestión ya fue abordada —con ocasión de los poderes otorgados por los Administradores sociales antes de la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil— en la Resolución de 22 de enero de 1988, si bien en relación con tal Resolución las notas contenidas en el acta complementaria de las sesiones del Seminario de Derecho Mercantil contienen una afirmación en su apartado 12 que no compartimos, al afirmar que «cuando en la misma escritura se constituye la sociedad y a continuación se nombra administrador o administradores, y éstos otorgan poder, puede entenderse que el artículo 7 de la Ley de Sociedades Anónimas queda cumplido, ya que están pre-

sentes todos los socios, y al firmar la escritura ratifican tácitamente el poder. Sería una reiteración inútil exigirla aparte».

No compartimos esta postura. El artículo 7 de la Ley exige dos requisitos: *a)* que tales actos sean aceptados por la sociedad, y *b)* que esta aceptación tenga lugar dentro de los tres meses siguientes a la inscripción. El otorgamiento del poder por el órgano de administración en la escritura social podría presuponer, por la presencia de todos los socios, la existencia de la Junta, con lo que el primer requisito aparecería aparentemente cumplido, pero en modo alguno resultaría cumplido el segundo, con lo que claramente se infringiría el artículo 7 de la Ley de Sociedades Anónimas. Y decimos que el primero aparecería aparentemente cumplido porque la Junta que ha de aprobar tales actos puede estar integradas por las mismas personas que intervinieron en el contrato social como fundadores o por otras totalmente distintas, ya que el artículo 14 de la Ley de Sociedades Anónimas permite la transmisión de las acciones tan pronto la sociedad haya quedado inscrita en el Registro Mercantil, y tales nuevos socios no tienen por qué estar obligados a aceptar actos realizados antes de la inscripción por personas distintas. Como dice LAURA CANO (*Boletín del Colegio*, mayo 1989): «La exigencia de la aceptación, como ya se puso de relieve en el recurso que motivó la citada Resolución, no nace de que tenga o no conocimiento la Junta general de tal otorgamiento, sino de la inexistencia de la sociedad antes de la inscripción de la escritura en el Registro Mercantil. Todo lo que se hace antes de la inscripción son actos realizados en nombre de persona inexistente, siendo únicamente admitidos los de naturaleza puramente interna, y cuando tales actos han de tener trascendencia externa como sucede en los poderes, contratos, etc., han de ser aceptados por la Junta, pero después de inscrita la sociedad. La aceptación anterior a ese momento sigue siendo acto de naturaleza interna y, por tanto, intrascendente, porque lo que la Ley exige es que cuando la sociedad ya existe como tal por haber finalizado el proceso constitutivo, lo cual tiene lugar según expresa el artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas y la Resolución citada, por la inscripción en el Registro Mercantil, ratifique lo hecho en su nombre antes de ese momento, con lo cual no hace más que corroborar lo que ya disponía el artículo 1.259 del Código Civil en tal esfera. Antes de la inscripción existe, como dicen diversas Sentencias del Tribunal Supremo (6 de febrero de 1973, 19 de febrero de 1973, 6 de marzo de 1981 y 13 de marzo de 1985), una presociedad, una situación de interinidad de un ente en vías de formación, cuyo principal efecto es obligar a su inscripción para dar nacimiento al ente jurídico dotado de nueva personalidad. Los órganos sociales no son tales antes de la inscripción; la reunión de los otorgantes, a efectos externos, no es Junta, sino reunión de fundadores (así lo reconoce el artículo 15 de la

Ley), y no olvidemos que los fundadores son las personas físicas o jurídicas que intervienen en el otorgamiento de la escritura, no la sociedad, la cual nacerá a la vida jurídica cuando acabe el proceso constitutivo, que, según la propia Resolución comentada, lo es al tiempo de su inscripción, y la aceptación que exige el artículo 7 de la Ley lo es "por la sociedad" y no por los fundadores, por lo que cualquier aceptación expresa o tácita realizada por esa mal llamada Junta antes de la inscripción no está realizada por la sociedad.

Pero es que, además, una breve reflexión nos bastará para darnos cuenta de lo erróneo del planteamiento. Este supuesto que comentamos está basado en un caso de aprobación tácita previa a la concesión del poder, mas también hay que tener en cuenta el tiempo en que ha de actuar la Junta, ya que "aceptar" qué es lo que exige el artículo 7 de la Ley es cosa distinta a "autorizar". La autorización es un acto o requisito previo al acto del otorgamiento, mientras que aceptar o ratificar es algo posterior al mismo, y no pueden confundirse ambos conceptos. Lo exigido es una aceptación y no una autorización, y no puede ser otra cosa, porque el propio precepto legal parte de un supuesto clarísimo: 'El de actos realizados *en nombre de la sociedad, no por la sociedad, antes de la inscripción*, y exige la aceptación *por la sociedad después de la inscripción*, con lo que claramente se está refiriendo a actos posteriores y no previos, y, por tanto, excluye la posibilidad del supuesto que comentamos'.

Y en cuanto a la ratificación hecha por el órgano de administración, en el citado trabajo añade: «Es claro que el órgano de administración, según resulta del artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas, puede otorgar poderes, cosa que no sucede en las sociedades limitadas, salvo que la escritura o la Junta expresamente lo autorice al realizar el nombramiento (véase IV de la exposición de motivos de la Ley y artículo 11 del mismo texto). Pues bien, si el órgano de administración, después de inscrita la sociedad, puede otorgar poderes sin necesidad de aprobación de la Junta, ¿vale la ratificación hecha del poder otorgado con anterioridad a la inscripción? Entendemos que no. La ratificación tiene una virtud esencial: la de conceder efecto retroactivo a lo actuado. El acto ratificado se entiende como válido desde el momento a que retrotrae sus efectos la ratificación, y resulta absurdo que lo que no servía antes sirva ahora sin más intervención que la del mismo otorgante. La ratificación del poder otorgado con anterioridad a la inscripción podrá interpretarse como un nuevo poder concedido después de la inscripción, pero sus efectos se producirán exclusivamente desde el momento de la ratificación y no desde el primitivo otorgamiento. La aceptación por la sociedad a que se refiere el artículo 7 de la Ley no es la del órgano de administración, sino la de la Junta general. El tema no es nuevo y ya fue estudiado por los tratadistas, por lo

que no vamos a reproducir la discusión planteada, sólo nos basta decir que aun los que sostienen la validez de la ratificación hecha por el órgano de administración excluyen de este supuesto, y exigen la aprobación de la Junta general, cuando intervino en el acto o contrato realizado actuando como gestor (así lo llama el artículo 7 de la Ley), el propio órgano de administración, que es precisamente el supuesto que aquí nos ocupa.»

Resta, como cuestión referente a este primer estadio, la de si tal aceptación ha de formalizarse en escritura pública o si sería suficiente una certificación del acuerdo de la Junta con firmas legitimadas, y no dudamos en afirmar la necesidad de la escritura pública. Las certificaciones de acuerdos de la Junta, con o sin firmas legitimadas, no son más que documentos privados que no pueden servir para ratificar lo hecho por escritura pública. Su admisión en los Registros Mercantiles y de la Propiedad queda limitada a los contadísimos y excepcionales supuestos en que la propia Ley los admite (art. 108 del Reglamento Mercantil, 14 de la Ley Hipotecaria, etc., que no son susceptibles de interpretación extensiva).

Y por lo que se refiere a la persona u órgano que ha de ejecutar el acuerdo de aceptación por la Junta, la cuestión hace tránsito al ejercicio de la facultad representativa durante la vida social, por lo que queda comprendido dentro de la segunda etapa que a continuación estudiaremos.

2. ACTOS REALIZADOS DURANTE LA VIDA DE LA SOCIEDAD

El ejercicio de la facultad representativa puede considerarse en dos aspectos diferentes: *a)* El objetivo o relativo a la amplitud y contenido de las facultades del órgano de representación, y *b)* el formal o requisitos de tal naturaleza para legitimar la actuación del representante social. Como el primero ya fue ampliamente estudiado en mi citada conferencia (páginas 1303 a 1317 de la REVISTA CRÍTICA), vamos a limitar ahora nuestro estudio al segundo aspecto, no sin antes manifestar mi opinión contraria a algunos de los supuestos que la ya repetida acta complementaria del Seminario de Derecho Mercantil recoge relativos a tal materia, opinión contraria ya expresada por SALVADOR MÍNGUEZ en la *Revista Lunes* 4,30 al principio citada, y por los Registradores Mercantiles de Valencia en la misma revista número 15 de la segunda quincena de septiembre de 1988.

Nosotros, para un mejor estudio, vamos a distinguir los distintos supuestos de órganos de administración posibles.

a) Administrador único o solidario.—El artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas exige que los Estatutos determinen el órgano u

órganos encargados de la administración, indicando quién ostenta la representación de la sociedad.

Pues bien, cuando este órgano es el que ahora estudiamos a cualquiera de los administradores solidarios o administrador único corresponde la facultad representativa, por lo que si se trata de actos para los que, según los Estatutos sociales, tienen competencia objetiva, podrán por sí solos actuar representando a la sociedad sin más que acreditar su nombramiento vigente inscrito y las facultades conferidas, bien por constituir materias relativas al giro y tráfico social (contenido mínimo inderogable de sus facultades), bien por tener ampliadas estas facultades según los Estatutos sociales (Resolución de 2 de octubre de 1981).

Este segundo requisito se cumple normalmente, sin dificultad, en las escrituras en que el administrador actúa en representación de la sociedad, pues se suelen testimoniar los artículos de los Estatutos de los que resultan las facultades para realizar el acto. No sucede siempre lo mismo por lo que se refiere al primero, pues ni es corriente testimoniar la cláusula del nombramiento ni acompañar la correspondiente escritura inscrita, si ésta se hizo en acto separado, ni mucho menos el precepto estatutario del que resulta el plazo por el que fue designado. El problema carece de trascendencia cuando se trata de documentos inscribibles en el Registro Mercantil, ya que el Registrador tiene en la hoja registral los datos suficientes para comprobar ambas circunstancias; mas no sucede lo mismo cuando el documento es únicamente inscribible en el Registro de la Propiedad, ya que, en tal caso, tales circunstancias deben resultar acreditadas bien por testimonio en la propia escritura o acompañando la correspondiente al nombramiento inscrito.

Del mismo modo, tales administradores pueden actuar representando a la sociedad cuando se trata de actos que exceden de su competencia, ejecutando los correspondientes acuerdos de la Junta general, ya que ésta, mero órgano deliberante, carece en absoluto de facultad representativa. La Junta tiene competencia para nombrar administradores, para acordar la concesión de poderes (art. 110 del Reglamento del Registro Mercantil), no para otorgarlos por sí misma, ya que la función representativa le está vedada, pero precisa de las personas físicas (administradores o apoderados) para su ejecución, como claramente reconoce el primer Considerando de la Resolución de 3 de noviembre de 1980 a que más adelante nos referiremos.

b) Si se trata de dos administradores mancomunados (único supuesto admitido por la Dirección General en Resoluciones de 4 y 5 de octubre de 1982), ambos ostentarán conjuntamente tal facultad representativa (aunque, en nuestra modesta opinión, tal forma de administración no es admi-

sible en las sociedades anónimas, como ya pusimos de manifiesto en el comentario a las citadas Resoluciones, publicado en el *Boletín del Colegio Nacional de Registradores* de diciembre de 1982), tanto si se trata de actos para los que tienen facultades suficientes, como si se trata de la ejecución de acuerdos adoptados por la correspondiente Junta general.

c) Supuesto de Consejo de Administración.—Aquí el problema es más complejo dado el carácter colegiado de tal órgano, y es aquí donde empieza nuestro desacuerdo con las conclusiones recogidas en el acta complementaria tan repetidamente citada, y así coincidimos con la posible intervención de los Consejeros-Delegados, ya que como Delegados del Consejo ostentan la facultad representativa de este órgano atribuida por el artículo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas, tanto si se trata de actuaciones que son materia de competencia del propio Consejo, como si se trata de ejecución de acuerdos de la Junta.

Igualmente es admisible la actuación del Presidente o la de cualquier Consejero designado por el Consejo cuando se trata de la ejecución de acuerdos adoptados por este órgano, mas no podemos admitir la actuación de tales personas cuando se trata de ejecución de acuerdos de Junta, aunque hayan sido designados para ello por la propia Junta, ya que ni el Presidente ni cualquier de los Consejeros ostenta por sí solo facultad representativa alguna, ya que son meros componentes o partes de un órgano colegiado que sólo puede actuar mediante el correspondiente acuerdo adoptado por mayoría, y así lo sanciona específicamente el Considerando último de la Resolución citada de 3 de noviembre de 1980 (corroborada por la de 26 de octubre de 1982) y la designación hecha por la Junta, en una materia en que carece de competencia, es inoperante.

Por idéntica razón es inadmisibile la actuación del Secretario no Consejero, pues éste no ostenta ni la condición de parte de órgano social ni facultad representativa alguna. Se trata simplemente de un técnico que no forma parte del Consejo y cuyas funciones, hartamente discutibles, quedan limitadas a redactar las actas y certificar de sus acuerdos con el correspondiente visto bueno del Presidente. Lo mismo cabe afirmar cuando se trata del Letrado asesor, de un socio o de un extraño.

Tampoco se puede admitir el supuesto de que la sociedad se encuentre sin órgano de administración. El órgano de representación es algo tan consustancial e importante en una sociedad que su inexistencia es causa de disolución por imposibilidad de cumplir el fin social, y si bien esta situación puede producirse de forma transitoria, bien por fallecimiento o caducidad de los nombrados, no cabe hablar de ejecución de acuerdos de Junta por otras personas designadas por ésta en aplicación del artículo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas, ya que, reunida la Junta, por imperativo

estatutario, lo primero que ha de hacer es nombrar las personas que integran el órgano de representación, y a éstos competirá la ejecución de los acuerdos adoptados en la misma, incluso el de su propio nombramiento, para lo cual están legítimamente facultados (Resoluciones de 24 de abril de 1968 y 3 de marzo de 1986), sin que quepa la posible designación de otras personas, ya sean Presidente de la Junta, accionista, Letrado asesor o extraño, etc., para ejecutar tales acuerdos, ya se haga tal designación para aquel específico acuerdo, o para aquel y otros sucesivos, ya que en ambos casos nos encontraríamos con el supuesto del *nuncius* a que hace referencia la Resolución citada de 3 de noviembre de 1980, figura que fue específicamente excluida por tal Resolución. La recomposición o creación del órgano representativo es anterior y necesaria a cualquier otro acuerdo de la Junta, y así lo sancionó la Resolución de 24 de abril de 1980.

SALVADOR MÍNGUEZ, en la revista citada, nos dice: «Si existe Consejo, a éste le corresponde ejecutar, pero al tratarse de un órgano colectivo debe, a su vez, designar aquel de los Consejeros que ejecute específicamente, y esto, bien por delegación concreta para el acto determinado de que se trate, bien por delegación permanente que, a su vez, pueda estar limitada o no por razón de la materia; en el primer caso no es preciso que esta delegación conste en escritura pública inscrita en el Registro Mercantil, aunque sí en el segundo (compárese el artículo 72, párrafo 2.º, y artículo 78, párrafo último, de la Ley).

Ningún Consejero como tal, ni siquiera el Presidente del Consejo, tiene competencia para ejecutar acuerdos por sí solo...»

También LAURA CANO en el trabajo antes citado, recogiendo la postura de algún compañero que distingue entre actos en los que subyace la ejecución de un acuerdo, de aquellos otros en que se eleva a público un acuerdo, admitiendo sólo su actuación en este último caso, nos dice: Verdaderamente la distinción de uno y otro casos es francamente delicada, pues dado que los acuerdos siempre suponen una manifestación de voluntad, la elevación a escritura pública de tal voluntad, de hecho, implica la ejecución de tal acuerdo, con lo que resultaría francamente dificultosa la distinción de uno y otro casos, pero si lo que con ello se quiere distinguir es aquellos casos en los que el compareciente en la escritura se limita a decir que eleva a público el contenido del acuerdo de tal fecha, frente a aquellos otros en que previo el acuerdo se requiere otra manifestación de voluntad del otorgante (ejemplo del primer caso podría ser su nombramiento y del segundo una venta acordada por el Consejo, pero ejecutada por el Consejero designado), la verdad es que este tema ya fue abordado específicamente en la Resolución de 3 de septiembre de 1980 en la que el Notario, utilizando esta misma posición que ahora reverdece,

ya decía 'que frente a la figura del representante, que es quien actúa por otro sustituyéndolo en su declaración de voluntad y estando facultado para elaborar y manifestar esa voluntad, el *nuntius*, al ser un mero manifestante, correo o portador de una voluntad manifestada por su principal, no precisa poder alguno para acreditar su misión, siendo suficiente con exhibir la credencial que justifique que se le ha encomendado esa exteriorización; que en el caso que nos ocupa, la formalización escrituraria del acuerdo no precisa tener conferida la representación de la sociedad, es decir, poder, siendo suficiente una credencial, que la ostenta por la propia decisión del órgano emisor, confiriéndola a quien por la constancia de su cargo social en el Registro está legitimado como portavoz y sin necesidad de escritura intermedia o poder, por cuanto se encomienda a un administrador y no a un extraño, y se limita a plasmar en la escritura lo que ya consta en la certificación'.»

Es conveniente recordar que en el caso cuestionado la representación de la sociedad (una sociedad limitada) estaba atribuida a tres administradores, de los cuales habían de actuar dos mancomunadamente. El acuerdo fue adoptado; se expidió la certificación del mismo facultando a uno de los administradores para elevarlo a escritura pública, estando suscrita la referida certificación por los otros dos administradores actuantes como Secretario y Presidente, legitimando las firmantes el Notario, y la escritura fue otorgada por el tercer administrador. El Notario admitió expresamente, como hemos visto por el resultando transcrito, que si la misión de elevar a escritura pública el acuerdo se hubiese confiado a un extraño, se habría precisado un poder, pero habida cuenta de que se confiaba a un administrador, constando su nombramiento inscrito en el Registro, bastaba que se le hubiese concedido tal función en la correspondiente certificación, alegando además que en los supuestos de acuerdos del Consejo, «por costumbre, correspondía su ejecución al Presidente, y, tratándose de acuerdos de la Junta, compete cumplimentarlos a aquella persona, órgano social o parte del órgano debidamente inscrito en quien ella delegue»

No vamos a transcribir, por innecesaria, la argumentación del Registrador frente a esta postura, porque, resumida, ya aparece en el resultando siguiente de la Resolución comentada, mas sí es conveniente recordar el contenido de la Resolución a través de los considerandos de la misma, que con absoluta claridad rechazan la tesis del Notario recurrente sentando la doctrina siguiente:

1.º Que la sociedad mercantil, como toda persona jurídica, tiene siempre que actuar a través de las correspondientes personas físicas, bien se les estime como mandatarios —tesis clásica— o bien como órganos de la propia sociedad —tesis moderna—, pero siempre es necesario que jus-

tifiquen la relación que les une a la sociedad (Considerando primero).

2.º Que la actuación de tales personas, órganos sociales o apoderados, ha de ajustarse a las normas legales, que para los primeros serán las de la correspondiente Ley y normas estatutarias y para los segundos la escritura pública a que se refiere el artículo 1.280, 5.º, del Código Civil, unas veces inscrita en el Registro Mercantil y otras no, según establece el artículo 86 del Reglamento del Registro Mercantil (Considerando segundo).

3.º Que en el caso cuestionado no se acude a la representación orgánica, puesto que no se actúa en la forma prevenida en los Estatutos sociales, norma de obligado acatamiento para la propia Junta en tanto no se modifiquen los Estatutos sociales, sino que para cumplimentar el acuerdo se ha recurrido a un administrador en calidad de simple *nuntius* (Considerando tercero).

4.º (Que transcribimos literalmente por su importancia.)

«Considerando por último, tal y como se ha indicado anteriormente, que al no realizar la sociedad por sí misma y a través de su órgano de gestión correspondiente la ejecución del acuerdo adoptado, la persona que actúa en su nombre —sea un extraño o *incluso uno de sus propios representantes* que por sí solo carece de facultades para usar de la firma social según los Estatutos en vigor— habrá de justificar la representación a través del documento adecuado —artículo 1.280, 5.º, del Código Civil—, lo que no ha tenido lugar.»

Rechaza la Dirección, como vemos, la tesis de la actuación del *nuntius* como mero portavoz, trátase o no de ejecución de acuerdos, pues las sociedades sólo pueden actuar en cualquiera de las dos formas que permite la Ley, bien a través de sus representantes orgánicos (órgano de gestión) en la forma prevenida en los Estatutos, bien a través de sus representantes voluntarios (apoderados), y en el caso de actuación de estos últimos por imperativo del artículo 1.280, 5.º, del Código Civil (dado que se trata de actos sujetos a inscripción), consignada tal representación en escritura pública, requisito que no se cumple en los casos contemplados, ya que las certificaciones de los acuerdos sociales, bien sean de Consejo bien de Junta, no son más que documentos privados con firmas legitimadas, insuficientes, por defecto de forma, para provocar asientos en el Registro Mercantil ni en el de la Propiedad.

Nos preguntamos por qué doctrina tan clara, que no sólo aparece en la Resolución comentada, sino también en la de 13 de mayo de 1976 y 26 de octubre de 1982, sigue en la práctica motivando actuaciones no ajustadas a la misma, cuando la necesidad del documento público para los actos inscribibles en el Registro es algo tan cuidado por los Registradores.

El error nace precisamente de los acuerdos de las Juntas y ello porque siempre se utiliza por la parte interesada en la inscripción un argumento aparentemente sólido, pero falto en absoluto de consistencia jurídica, el de que siendo la Junta general el órgano soberano y superior de la sociedad puede hacer lo que quiera. Nada más lejos de la realidad. La Junta general, órgano superior de la sociedad, adopta las decisiones de más importancia que afecten a la misma, puede cambiar los Estatutos, revocar nombramientos, disolver la sociedad, etc., o, lo que es lo mismo, es soberana *en los asuntos de su competencia*; mas en materia de representación, la verdad es que la Junta general puede hacer muy poquita cosa (ver Resolución de 8 de febrero de 1975).

La representación de las sociedades, tal como resulta de la Ley y de la doctrina antes expuesta, compete al órgano de gestión y representación. Las decisiones son adoptadas por ella, pero la formalización documental de los acuerdos escapan a su competencia y han de actuarse a través de representantes, ya sean orgánicos o voluntarios, y, en ambos supuestos, ajustándose a las normas legales tanto en cuanto al fondo como a la forma de instrumentarse.

De ahí la defectuosa costumbre de que la Junta señale a la persona que debe ejecutar o elevar a público el acuerdo adoptado, pues, en buena doctrina jurídica, cuando esto ocurre y la persona designada no tiene por sí sola previamente atribuida la facultad representativa, lo que está ordenando es que el órgano de representación confiera un poder a la misma para que realice la actuación encomendada —lo cual es perfectamente posible, dado que el artículo 110 del Reglamento del Registro Mercantil permite que la Junta pueda acordar otorgar poderes—, pero simplemente eso, acordar otorgarlos, no otorgarlos por sí mismas, pues para ello carece de facultades al no ser de su competencia la facultad representativa.

Por último, hemos de examinar los supuestos de cese total por renuncia de los miembros del Consejo o renuncia o caducidad de los Administradores nombrados. Independientemente de la ya muy elaborada doctrina de los Administradores de hecho, cuyas actuaciones requerirán ratificación posterior, resulta evidente que tal situación no puede darse en la ejecución de los acuerdos de Junta general, habida cuenta de que si la Junta se reúne para adoptar el acuerdo lo primero que ha de hacer, en cumplimiento de las normas estatutarias, es proceder a realizar los nuevos nombramientos, ya que la sociedad no puede estar sin órgano de administración, y así lo resolvió la Dirección General en su Resolución de 24 de abril de 1980 en que los Estatutos establecían que para el supuesto de que la sociedad quedase sin administrador actuaría la Junta como órgano de administración. Por consiguiente, es inaceptable la interpretación que pretende darse

el artículo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas de que cuando no existe Consejo (sea por no regir este órgano o por caducidad de todos los nombrados) la representación se regirá por los Estatutos y los acuerdos de la Junta general, admitiendo que en tal caso basta el acuerdo de la Junta para fijar la persona que ostente la representación.

La representación de la sociedad necesariamente ha de venir regulada en los Estatutos, como claramente se desprende del artículo 11, letra *h*), de la Ley, al expresar «indicando quién ostenta la representación de la sociedad», por lo que resulta evidente que el cese del órgano o su falta de nombramiento, dado que la primera norma del artículo 76 es la remisión a los Estatutos sociales, implicará necesariamente —dado que la Junta está reunida— cumplir lo dispuesto en ellos y, por consiguiente, nombrar los nuevos administradores, que ya estarán perfectamente legitimados para la ejecución del acuerdo de su propio nombramiento y restantes adoptados en dicha Junta, ya que la propia Dirección General ha reconocido el que los administradores con mandato caducado pueden válidamente convocar la Junta general (Resolución de 24 de abril de 1968), y en el mismo sentido para los actos necesarios para la existencia y funcionamiento de la sociedad lo reconoce la Resolución de 12 de mayo de 1978, por lo que en ningún caso será factible que la Junta pueda proceder a designar personas (sea Presidente, Secretario, Letrado asesor, socio o extraño) que ejerciten la representación, por cuanto ello implicaría una infracción de los Estatutos sociales y posibilitaría cambiar el órgano de administración sin la correspondiente modificación estatutaria. Por otra parte, el artículo 76 se remite a los Estatutos sociales y a los acuerdos de la Junta, es decir, a ambos cumulativamente, no disyuntiva ni sucesivamente, lo cual es lógico, ya que hay que atender a las normas estatutarias para la clase de órgano establecido y a los acuerdos de la Junta general para determinar las personas que han de ostentar tales cargos. Lo que el artículo 76 ha querido establecer es una norma concordante con el propio artículo 11 de la Ley, desenvuelta por el artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil. Es decir, que la sociedad puede tener varias modalidades de órgano de administración e incluso puede tener dos órganos de administración simultáneos (Consejo de Administradores solidarios), y el artículo 76 lo que establece es que, en tal caso, siempre la representación es del Consejo y no de los administradores solidarios, y cuando no existe el Consejo, porque no se ha creado tal órgano, hay que atender a los Estatutos y a los acuerdos de la Junta en la forma que antes hemos visto. Como dicen las Resoluciones de 24 de abril de 1980 y 3 de septiembre de 1980, la Junta es la primera obligada por sus propios Estatutos y si éstos no se adaptan a las necesidades de la sociedad ha de proceder a su modificación, pero no puede infringirlos. En consecuencia, la inexistencia de

personas que ostenten los cargos del órgano de administración sólo puede suplirse por la Junta mediante los oportunos nombramientos y no por la creación de órganos de representación no previstos en los Estatutos sociales.

Si el acuerdo es del Consejo, resulta evidente que con mandato caducado sólo pueden realizar aquellos actos a que hacían referencia las Resoluciones citadas, tendentes precisamente a convocar la Junta en que se procede a su nombramiento y ratificación de lo realizado, por lo que igualmente hasta que no se proceda al nombramiento o reelección no podrán inscribirse los acuerdos adoptados, previa la correspondiente ratificación.

Llegados a este punto conviene que sentemos algunos criterios en orden a los requisitos necesarios para documentar los acuerdos sociales, bien de Consejo o bien de Junta:

a) Acuerdos del Consejo de Administración.—La formalización de los mismos compete a cualquiera de los componentes del mismo que haya designado para ello y no exclusivamente al Presidente, ni por costumbre, como decía el Notario en la Resolución de 3 de septiembre de 1980, ni por norma legal alguna. La función del Presidente no es representativa, simplemente preside, dirige las reuniones, convoca las sesiones, etc., pero no representa al Consejo. El artículo 78 de la Ley distingue dos tipos de delegación: la permanente, que requiere acuerdo de los dos tercios de los componentes del Consejo, escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil, y la transitoria o para acto concreto, que no requiere tales requisitos y para la que basta simplemente acuerdo de mayoría y designación de quién ha de proceder al otorgamiento. Del mismo modo puede actuar el Consejero-Delegado sin necesidad de previo acuerdo, dado que a éste se la habrá conferido la facultad de representar a tal órgano como delegado del mismo.

Lo que de ningún modo es admisible es que actúe quien no sea componente del mismo, como es el caso del Secretario no Consejero. En este caso, si se desea que pueda actuar en representación del Consejo, se precisa que se le confiere un poder. Lo mismo sucede cuando se trata del Letrado asesor no Consejero.

b) Acuerdos de la Junta general.—La formalización documental de tales acuerdos compete al órgano de gestión y representación, por lo que, dada la variabilidad posible de órganos de tal naturaleza, habrá que tener en cuenta el régimen adoptado por la sociedad, y así, si se trata de administrador único, será éste el único legitimado para ello; si de administradores solidarios se trata, cualquiera de ellos; si son dos los administradores mancomunados, ambos conjuntamente, sin que en este punto quepa acuer-

do para que uno de ellos actúe solo en ejecución de tal acuerdo, pues esta es una de las diferencias que plantea respecto al Consejo integrado por dos miembros, y, por último, si se trata de Consejo, al consejero designado por aquél, previa la correspondiente reunión. Lo que de ningún modo es admisible es la actuación de uno de los consejeros designado directamente por la Junta, como ya hemos visto en el último Considerando de la Resolución de 3 de septiembre de 1980, ya que se trataría de «parte de un órgano que por sí solo carece de facultad representativa», por lo que precisaría igualmente del oportuno poder en aplicación del artículo 1.280, 5.º, del Código Civil. La solución es perfectamente lógica, dado que el Consejo es un órgano colegiado y la representación de la sociedad la ostenta como tal órgano, es decir, adoptando sus decisiones por mayoría previa citación a todos los consejeros. Admitir que uno cualquiera de ellos actuase por sí solo supondría transformar la actuación colegiada en actuación solidaria, lo cual implicaría una modificación del órgano, que sólo podría realizarse previa la correspondiente modificación estatutaria.

Esto quiere decir que siempre que exista un acuerdo de Junta, para su ejecución se requiere a su vez una sesión de Consejo que determine el Consejero que ha de proceder al otorgamiento, lo cual en la práctica se traduce exclusivamente en que la certificación expresa que en el seno de la Junta se encuentra reunido el Consejo.

Precisamente este fue uno de los argumentos esgrimidos por el Notario recurrente en el recurso que motivó la Resolución de 3 de septiembre de 1980, o sea, que en tal caso para la ejecución de los acuerdos habrían de comparecer todos los consejeros ante el Notario, lo que era inadmisibile, mas el acuerdo del Registrador ya precisaba que no era así, por cuanto, para ello, la Ley ya prevé la delegación en sus dos variantes antes apuntadas, o sea, la permanente y la transitoria, que es la normalmente utilizada en estos supuestos por no precisar de requisitos formales.

Por esta razón siempre es admisible la actuación de la comisión ejecutiva o la del Consejero-Delegado, ya que estos miniórganos ya ostentan por sí la facultad representativa.

Hasta ahora hemos examinado supuestos de representación orgánica, sólo nos resta añadir que igualmente cabe la actuación en los otorgamientos relativos a acuerdos de Junta de apoderados a quienes se les haya atribuido tal facultad, medida francamente conveniente cuando la sociedad tiene Letrado asesor, pues en tales casos lo frecuente es que la Junta faculte al Letrado, como técnico, para comparecer ante el Notario y nos encontramos siempre con la falta de facultad representativa, pues, como ya dijimos antes, la certificación del acuerdo como mero documento privado con firmas legitimadas no es el documento público que para los

actos sujetos a inscripción exige el artículo 1.280, 5.º, del Código Civil.

Y terminamos diciendo que naturalmente habrá que comprobar la vigencia del cargo del compareciente, especialmente por lo que atañe a las renovaciones parciales, ya que el plazo estatutario general por sí solo puede inducir a confusión.

Por último, las sesiones de Consejo requerirán el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 31 de octubre de 1975, desarrollada por Decreto de 5 de agosto de 1977, aunque algún compañero afirma que no es preciso expresar en las certificaciones de los acuerdos del órgano administrador el nombre y número de inscripción en el Registro especial del Letrado asesor, ya que, según dispone el número 4 del artículo 1 de la Ley «el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley será objeto de expresa valoración en todo proceso sobre responsabilidad derivada de los acuerdos o decisiones del órgano administrador», por lo que si únicamente a efectos de responsabilidad del órgano de administración afecta el incumplimiento de la disposición legal, al ser cuestión que no afecta al acto de la inscripción, hace innecesaria su expresión en el documento a los efectos del Registro.

LAURA CANO, en el citado trabajo nos dice:

«A nuestro juicio tal afirmación nos parece excesivamente tajante y susceptible de diversas consideraciones contrarias.

En primer lugar, conviene resaltar que el propio número 4 citado, en su segundo inciso, dispone que 'En la certificación de todo acuerdo inscribible se hará constar expresamente que ha tenido lugar la intervención del Letrado asesor que la sociedad tenga designado o que la compañía no está comprendida en ninguno de los supuestos que hacen obligatoria su designación', y disposiciones similares se contienen en el número 2 del artículo 1.º del Decreto de 5 de agosto de 1977 y el artículo 3.º, 1, del mismo cuando expresa 'En las certificaciones de los acuerdos inscribibles se hará constar el nombre del Letrado y el número que tenga asignado en el correspondiente Registro del Colegio de Abogados'.»

De la lectura de los indicados preceptos fácilmente se deduce que una cosa son los efectos derivados del incumplimiento de lo ordenado en la Ley en orden a la preceptiva designación de Letrado asesor cuando la sociedad se encuentra en alguno de los supuestos que hacen obligatoria su designación (capital superior a cincuenta millones, volumen superior a cien millones en sus negocios o plantilla de personal fijo superior a cincuenta trabajadores), en los que la inexistencia del Letrado asesor o su falta de asistencia en los supuestos en que esté designado, siendo preceptiva su intervención, se valorará en todos los supuestos de proceso de responsabilidad derivada de los acuerdos o decisiones del órgano administrador,

lo cual resulta lógico, pues si incumpliendo la norma legal se toman decisiones incorrectas existirá un mayor grado de responsabilidad y culpabilidad en los administradores por no haber contado éstos con el asesoramiento adecuado impuesto por la Ley, y ello independientemente de que el acuerdo que motive la responsabilidad sea o no de los susceptibles de inscripción en el Registro Mercantil, pues tal valoración impuesta en el precepto para nada tiene en cuenta esta circunstancia, y otra cosa muy distinta es la exigencia de que en las certificaciones de los acuerdos *inscribibles* se haga constar el nombre y número del Letrado asesor o la circunstancia de no estar la compañía comprendida en ninguno de los supuestos que hacen necesaria su designación. La primera norma es aplicable a toda clase de acuerdos sean o no inscribibles. La segunda, sólo a los inscribibles.

Aclaremos. La intervención profesional del Letrado asesor es preceptiva asesorando al órgano de administración sobre la legalidad de los acuerdos y decisiones que se adopten y de las deliberaciones a las que asista, así como respecto a la legalidad de los acuerdos de convocatoria de las Juntas generales, más que la expresión del nombre, número, etc., sólo es exigible en aquellas certificaciones que han de acceder al Registro Mercantil, mientras que en las restantes tal mención no es necesaria, siendo suficiente en tales casos que en la documentación social quede constancia de su intervención profesional según dispone el número 3 del artículo 1.º de la Ley a efectos de valoración de responsabilidad si tal intervención no ha tenido lugar; mas para los acuerdos inscribibles la Ley exige un requisito más: la constancia del nombre y número o la expresión de no estar comprendida en tal requisito.

Del carácter imperativo de la norma no cabe duda alguna cuando claramente expresa «se hará constar», y la Ley no se dicta exclusivamente para la sociedad, ya que las leyes obligan a todos y también a los Registradores, y si la expresión de tales circunstancias las impone únicamente para los acuerdos que han de acceder al Registro Mercantil, la única persona que puede comprobar el cumplimiento de tal circunstancia es el Registrador, y resulta anormal el que se inhiba de la comprobación de tal requisito cuando su exigencia es exclusivamente para acceder al Registro, como requisito añadido, ya que los efectos respecto a la valoración de responsabilidad se producen según se haya o no producido la intervención del Letrado independientemente de que tal circunstancia se haya o no consignado en la certificación.

Insistimos. Si los acuerdos o decisiones del órgano de administración son correctos, resulta evidente que no habrá responsabilidad alguna para él aunque no haya intervenido el Letrado asesor en los supuestos en que

la Ley la exige; luego la aplicación del número 4 del artículo 1.º será imposible. Mas ¿quiere ello decir que en tal caso tampoco será aplicable la norma del párrafo segundo del mismo precepto, ni las de los artículos 1.º-2 y 3.º-1 del Decreto de 5 de agosto de 1977? Evidentemente no. Son normas de distinto alcance y para distintos supuestos. Mientras para los acuerdos no inscribibles si el órgano de administración incumple la exigencia legal puede verse agravada su responsabilidad, pero puede, asumiendo ésta, prescindir de la intervención; para los acuerdos inscribibles, ello es imposible, ya que aquí no se plantea problema alguno de agravación de responsabilidad, que ya viene determinada por el párrafo anterior, sino que la circunstancia de la existencia de tal intervención ha de constar de modo expreso en la certificación, lo que indica la clara voluntad del legislador de que en tales acuerdos no se pueda prescindir de la intervención del Letrado, y la comprobación del cumplimiento de tal requisito únicamente compete al Registrador, que ha de proceder a la inscripción del documento. El incumplimiento de tal expresión ni agrava ni aligera la responsabilidad, ya que ésta depende exclusivamente de que efectivamente haya intervenido o no en el acuerdo el respectivo Letrado, independientemente de que se exprese o no en el documento, luego la falta de tal expresión, si la norma legal ha de tener alguna finalidad y no ser un precepto totalmente inútil, el único efecto que puede producir es el impedir su acceso a los libros del Registro.

c) Por otra parte hemos de aludir a la representación voluntaria, o sea, la ejercitada por apoderados, la cual será posible siempre que tengan conferida la facultad representativa, poder que, según su naturaleza, precisaría o no de la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil, cuestión ésta que plantea algún problema, habida cuenta de la redacción del artículo 86 del Reglamento del Registro Mercantil, ya que al imponer la inscripción de los poderes excluye la de los poderes especiales para uno o varios actos concretos que no están sujetos a inscripción. Ello implica que cuando se trate de poderes generales han de estar necesariamente inscritos en el Registro Mercantil para admitir la intervención de tales apoderados, pero no cuando se trate de poderes para uno o varios actos concretos que no estén sujetos a inscripción. La Dirección General, en Resolución de 25 de agosto de 1976, aclaró que la frase «sujeto a inscripción»⁵⁵⁵⁵ se refería a inscripción en el Registro Mercantil, por lo que tal requisito no era necesario cuando el acto era solamente inscribible en el Registro de la Propiedad; sin embargo, el problema se plantea en orden a aquellos poderes que aun no siendo generales contienen varios actos no específicamente concretados (por ejemplo, facultando simplemente para vender, o bien para hacer cualesquiera actos relativos a fincas determinadas, etc.). En estos supuestos, consideramos que siempre que la actuación

para cada uno de tales actos sea repetible y no agote la facultad específica precisará la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil, y, por el contrario, no será necesario en aquellos casos en que realizado el acto ya no pueda repetirse la actuación en cuanto a aquél, aunque subsista para los restantes enumerados en el mismo.

Por último, conviene recordar que cuando se trata de acuerdos de Junta general es materia sujeta a calificación la del cumplimiento de los requisitos de la convocatoria (publicación en periódico y *BOE* con la antelación legal si se trata de sociedad anónima), orden del día, quórum de asistencia y el de aprobación del acta, sin el que los acuerdos carecen eficacia ejecutiva (ver Resoluciones de 21 de noviembre de 1978, 18 de junio de 1979, 18 de junio de 1980 y 23 de julio de 1984).

3. ACTOS REALIZADOS DESPUÉS DE LA DISOLUCIÓN

Y con ello entramos en la tercera etapa a que hacíamos referencia al principio de este modesto trabajo, o sea, la relativa a los actos realizados después de acordada la disolución de la sociedad. En este punto es primordial el artículo 159 de la Ley de Sociedades Anónimas cuando nos dice «desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación cesará la representación de los administradores para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones a que se refiere el artículo siguiente», y el 160-8 añade: «Incumbe a los liquidadores de la sociedad ostentar la representación de la sociedad para el cumplimiento de los indicados fines.»

Habida cuenta de que, según el artículo 155 de la Ley de Sociedades Anónimas, una vez disuelta la sociedad se abrirá el período de liquidación, resulta patente la voluntad del legislador de que no se produzca solución de continuidad en la existencia de un órgano de representación respecto de la sociedad, ya que desde el momento en que se declare la liquidación, situación que tiene lugar cuando se acuerda la disolución, cesa la representación de los administradores para realizar nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, atribuyéndose la facultad representativa a los liquidadores, si bien limitada, como es lógico, a las funciones de liquidación que son las contenidas en el artículo 160. Así pues, cesan los administradores y entran en función los liquidadores.

Respecto a la forma de actuación de éstos dependerá de lo que establezcan los Estatutos, tanto respecto al número de liquidadores, sin más limitación que la que resulta del inciso final del artículo 156, de que su número será siempre impar, como de las personas que han de ostentar tal cargo, ya que la Ley, en el artículo 161-2, inciso final, permite que el

liquidador haya sido designado en los Estatutos, consecuente con lo cual la revocación de los así nombrados precisará que el acuerdo de la Junta sea adoptado con los requisitos del artículo 58, como cualquier otro supuesto de modificación estatutaria. En cuanto a la forma de actuar dependerá igualmente de lo dispuesto en los Estatutos sociales, si bien cuando sean varios habrán de actuar colegiadamente, ya que de admitir la solidaridad podríamos encontrarnos con varias liquidaciones diferentes hechas por cada uno de los liquidadores, lo cual parece inadmisibile (ver, sin embargo, Resolución de 21 de abril de 1987), postura que parece avalada por la exigencia del número impar de liquidadores que trata de evitar el que se pueda producir el empate en los acuerdos adoptados y que de otro modo carecería de sentido.

Las facultades mínimas aparecen recogidas en el artículo 160 de la Ley, si bien pueden, igualmente que sucede con los administradores, ser ampliadas, y así la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido la posibilidad de que la Junta general dispense a aquéllos del requisito de la subasta en la enajenación de inmuebles, si bien siempre que la Junta sea universal y el acuerdo se adopte por unanimidad (Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1965 y 1 de marzo de 1983), por entender que en tales casos es la Junta la que acuerda la venta y no los liquidadores; de ahí que resulte defectuoso algún artículo estatutario muy extendido que dispone que «los liquidadores tendrán las facultades señaladas en la Ley o las que les otorgue la Junta general». La disyuntiva *o* es la que crea el defecto, ya que la Junta podría concederle menos facultades de las del 160, por lo que lo correcto es la sustitución de la disyuntiva *o* por la copulativa *y*, por cuanto la ampliación de facultades sí es posible.

Resulta aplicable a los liquidadores, cuando sean varios, lo anteriormente expuesto respecto a la ejecución de acuerdos por el Consejo de Administración.

Sin embargo, a pesar de la aparente sencillez de lo expuesto, para esta etapa es lo cierto que en la práctica son bastantes los supuestos en que los Registradores de la Propiedad nos encontramos con casos de difícilísima solución derivados de la falta de exactitud de los acuerdos de disolución.

Estos supuestos se dan cuando la sociedad acuerda la disolución y realiza a su vez la liquidación en el mismo acto, con o sin nombramiento de liquidador (por considerarlo innecesario), por manifestar que no existen operaciones pendientes, a cuyo efecto el Balance no recoge más partidas que la de caja en el activo y la de capital, reservas y previsión para impuestos en el pasivo, o bien aunque aparezcan otros bienes en el activo, procede a su adjudicación a los socios en el mismo acto. En tales casos, y prescindiendo de que, a nuestro modesto juicio, el nombramiento de liqui-

dador siempre es necesario, por cuanto al menos se precisa su intervención como representante de la sociedad para el otorgamiento de la escritura, ya que, como hemos señalado repetidamente, la Junta es un órgano puramente deliberante que carece de facultad representativa y la designación por ésta de la persona que ha de ejecutar el acuerdo no reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 1.280, 5.º, del Código Civil para los actos sujetos a inscripción, por cuanto la certificación es un mero documento privado con firmas legitimadas, es lo cierto que en la mayoría de los casos cuando se trata de sociedades dedicadas a la construcción y venta de pisos, existen operaciones a realizar que a veces comportan modificaciones patrimoniales de la sociedad y en otras no.

Cierto que los Registradores mercantiles cuando la escritura llega en la forma expuesta no pueden hacer otra cosa que inscribir procediendo al cierre de la hoja, más el problema surge por consecuencia, como ya es frecuente, de la normativa fiscal. Tales sociedades normalmente realizan las ventas de pisos en documento privado y a plazos, consignando los precios reales y sujetos a condición resolutoria para el caso de impago, y, generalmente, tales documentos no son presentados a liquidación. Sin embargo, la sociedad para eliminar la obligación de presentar a Hacienda, balances, etc., se disuelve y liquida sin haber elevado a escritura pública los referidos documentos privados, en unos casos porque aún existen plazos pendientes de pago, y en otros por demasiada prisa para desaparecer de la esfera fiscal, con lo que cuando llega el momento en que el comprador reclama el otorgamiento de la escritura surge el gravísimo problema de la inexistencia de la sociedad y, por tanto, de representante de la misma que pueda proceder al otorgamiento.

El problema desaparecería si la sociedad simplemente acordase la disolución, permaneciendo en estado de liquidación hasta que finalizase esa serie de operaciones pendientes, mas como no sucede así se plantean diversos casos, de todos los cuales hemos tenido realmente muestras en nuestra oficina.

Las soluciones que para tales casos arbitran las referidas sociedades consisten generalmente en expresar en el acuerdo de disolución que se concedan poderes al liquidador o bien a un socio para que formalice documentalmente las ventas de inmuebles que figuran registralmente a nombre de la sociedad, bien así genéricamente o bien enumerando totalmente los bienes pendientes. Sin embargo, la solución no siempre es acertada y vamos a enumerar los diversos supuestos que hemos comprobado.

a) El liquidador o la persona designada otorga escritura de venta incluso con precio aplazado y condición resolutoria para el supuesto de impago. El documento, a nuestro juicio, es inscribible, pues del mismo

resulta que la sociedad está extinguida, que el liquidador ya no ostenta función representativa alguna por cuanto, según el artículo 161, la función de los liquidadores termina «por haberse realizado la liquidación», y ésta, según resulta de la propia escritura se da por terminada previamente, porque evidentemente ello no es así, ya que los precios aplazados y pendientes de cobro son cantidades que hay que distribuir entre los socios, lo que demuestra que a pesar de lo expresado en la escritura de disolución la liquidación no está terminada, y porque la condición resolutoria es imposible inscribirla a favor de una sociedad extinguida y carente de personalidad jurídica.

b) El liquidador o persona designada otorga escritura de venta manifestando haber recibido el precio con anterioridad. Aquí el aspecto económico, desde el punto de vista de la liquidación, aparece resuelto en parte, y decimos en parte porque la confesión de dinero recibido no aclara si éste se recibió antes del acuerdo de disolución o después de éste; mas aunque se exprese que fue recibido antes de tal fecha subsisten otros problemas de índole jurídica, como el derivado de la falta de representatividad del liquidador o persona designada, y el de que es incorrecto expresar que se vende en el momento del otorgamiento de la escritura. A lo sumo se podría expresar que se formaliza documentalmente una venta realizada con anterioridad al momento de la disolución elevando a escritura pública el documento privado otorgado cuando ésta se realizó, pero nunca expresar que se vende en tal momento, pues en tal caso el bien entraría dentro del patrimonio social sujeto a liquidación y división entre los socios, con lo que estaríamos en el supuesto siguiente.

c) Elevación a escritura pública, por las personas designadas en el acuerdo de disolución, de los documentos privados de venta otorgados con anterioridad a aquélla. Este caso presenta variantes: la primera, cuando aún quedan plazos por vencer que incide en todos los problemas apuntados en el apartado a) precedente; la segunda, cuando el pago se ha realizado totalmente antes del otorgamiento de la escritura, pero después del acuerdo de disolución, con idénticos defectos, y la tercera, cuando del documento privado resulta que los vencimientos fueron anteriores al acuerdo de disolución, en cuyo caso sólo subsiste el problema de la posible falta de representatividad del otorgante en nombre de la sociedad.

Sin embargo, en estos dos casos de elevación a público de los documentos privados de venta a que se refieren el inciso final de los apartados b) y el c) se tropieza con otras dificultades prácticas, aparte del problema de la representación de la sociedad, como lo son el de que los documentos privados, que en su día no fueron presentados a liquidación por razones fácilmente comprensibles, estarían sujetos a recargo fiscal,

multa y demora, con el consiguiente encarecimiento de la operación, y que el precio consignado en ellos sería el real, con igual repercusión fiscal. El problema aún puede agravarse si se otorga escritura de venta por precio inferior y se destruye al mismo tiempo el documento privado original.

d) Otorgamiento de cartas de pago de precio aplazado y cancelación de la condición resolutoria pactada en ventas realizadas con anterioridad a la disolución de la sociedad, pero con plazos devengados con posterioridad a la disolución-liquidación de la sociedad, en cuyo caso nos encontraríamos con supuesto similar al del apartado *a)*, ya que resulta evidente que la liquidación es incorrecta, por cuanto estos plazos percibidos con posterioridad a la liquidación no han sido objeto de división entre los socios al tiempo de realizarse aquélla, y el Balance debió haber reflejado los créditos pendientes a favor de la sociedad.

e) Por último, otorgamiento de cartas de pago de precio aplazado y cancelación de condición cuando los plazos vencieron todos antes de la liquidación, en cuyo caso subsiste únicamente el problema de la posible falta de representatividad, por estar extinguida la sociedad y haber finalizado la función del liquidador.

En una interesante conferencia pronunciada por JOSÉ LUIS SANROMÁN en el Centro de Estudios Hipotecarios de Cataluña se abordan estos problemas en los que el conferenciante aboga por la posibilidad de inscripción en estos actos en el Registro de la Propiedad, con excepción de los *a)* y *d)*, admitiendo la viabilidad del poder conferido en el acuerdo de disolución ante la necesidad de dar una solución práctica al problema planteado, y tras argumentar que no cabe la posible rectificación de la escritura de disolución-liquidación, en el sentido de haberse hecho constar erróneamente que la sociedad quedaba disuelta y liquidada cuando en realidad quedaba «en liquidación», por cuanto dado el carácter constitutivo de la inscripción de tal escritura en el Registro Mercantil, solución a la que hay que llegar del mismo modo que se sostiene el carácter constitutivo de la inscripción de la escritura social al tiempo de constituirse la sociedad, ello impediría el practicar cualquier tipo de asiento en el Registro Mercantil una vez cerrada la hoja por la inscripción de la liquidación.

Y por lo que se refiere a la viabilidad del poder concedido en el acuerdo de disolución admite su eficacia, por cuanto aun cuando no existe norma alguna que así lo prevea, ni se acomodan exactamente al caso, es claro que en nuestro ordenamiento jurídico existen supuestos en que se admite la eficacia de determinados poderes aun contra la voluntad del propio poderdante o aun habiendo fallecido el mismo, como son los supuestos del artículo 290 del Código de Comercio, el del artículo 1.738

del Código Civil y el del poder conferido con carácter irrevocable, y porque lo que se pretende con los referidos poderes es algo similar a lo que contempla el artículo 162-1 de la Ley de Sociedades Anónimas, asegurando el cumplimiento de obligación no vencida. (No publicada aún la citada conferencia pedimos disculpas a JOSÉ LUIS por si, captada simplemente al oído, nuestro resumen de su tesis no es acomodada exactamente a lo por él expuesto.)

Ciertamente los problemas apuntados son de gran importancia práctica dada su frecuencia y la necesidad de solución para los mismos, y verdaderamente al tiempo de adoptarse el acuerdo de disolución son de fácil solución, ya que para los supuestos *a)* y *d)* y primera variante del *c)* es evidente que lo procedente es declarar la sociedad en estado de liquidación, ya que existen bienes o créditos no enajenados o percibidos, con lo que la liquidación no está finalizada.

Por otra parte, también caben —en tal momento— soluciones alternativas si se quiere liquidar definitivamente la sociedad, como sería la adjudicación a determinados socios de los bienes que aún subsisten en el patrimonio social, o los créditos pendientes de cobro de las ventas con precio aplazado aún no vencidos, con lo que él o los socios adjudicatarios podrían otorgar las correspondientes escrituras de venta o de carta de pago y cancelación de la condición resolutoria, ya que como nos dice el artículo 1.528 del Código Civil la venta o cesión de un crédito comprende la de los derechos accesorios como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio.

Cuando se trata de los supuestos *b)*, *c)*, en sus dos últimas variantes, y *e)*, el problema permite soluciones más sencillas, pues si se trata de cancelar condiciones resolutorias representadas por letras de cambio basta acreditar la tenencia de las mismas por el comprador, reflejada en el acta notarial correspondiente, para hacer constar el pago del precio aplazado, y si se trata de los restantes supuestos, dada la remisión que el propio Código Civil en su artículo 1.708 hace para la liquidación de la sociedad a las normas de las herencias, cabría la solución —ya arbitrada en las particiones— de adjudicar en vacío a cualquier socio los referidos bienes, lo que le legitimaría específicamente para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Mas el problema subsiste íntegramente cuando la sociedad no ha adoptado alguna de las soluciones apuntadas y la escritura de disolución-liquidación se ha inscrito en el Registro Mercantil, con o sin el poder anteriormente mencionado.

Si el acuerdo de disolución no contempla los bienes ni el poder, es evidente que no cabe a los compradores más vía que la judicial a pesar de las enormes dificultades que la misma entraña, ya que extinguida la socie-

dad la acción habrá que dirigirla de conformidad con el artículo 169 de la Ley de Sociedades Anónimas contra los liquidadores por la responsabilidad en que incurrieron, pero tal acción, de conformidad con el párrafo segundo de tal precepto, se exigirá en procedimiento ordinario, con las consiguientes dilaciones, gastos, etc., que puede llevar tal procedimiento, acción de responsabilidad que no necesariamente tiene que llevar consigo la declaración de nulidad de la liquidación, sino la indemnización de los perjuicios causados, lo que puede llevar aneja la necesidad de dicho procedimiento contra los socios si se trata de impugnar la correspondiente liquidación y el acuerdo de Junta general que la aprobó.

Si los bienes fueron enumerados en el acuerdo de disolución y se concedió el poder, resulta evidente que éste no sirve para los supuestos *a)*, *d)* y primera variante del *c)*, por cuanto de la propia escritura resultaría el hecho evidente de que la liquidación no había finalizado y habría que acudir necesariamente a la vía judicial antes expresada. Si por el contrario se trata de los supuestos restantes, es cuando cobra verdadera importancia la posible viabilidad del poder conferido para legitimar a la persona designada en los correspondientes otorgamientos.

La argumentación del conferenciante, como ya expusimos en el coloquio que siguió a su exposición, no resulta a nuestro modesto juicio totalmente convincente, ni aun por la vía analógica, ya que el artículo 290 del Código de Comercio (utilizado por algunos Notarios en las correspondientes escrituras como fundamento de tal actuación), es claro que en modo alguno es aplicable a las sociedades. El Código de Comercio, con precisa terminología, habla de muerte del principal o de la persona de quien en debida forma los hubiese recibido, y la muerte no es aplicable a las sociedades. Las sociedades se extinguen, se disuelven, pero no se mueren. La muerte es un hecho físico que produce efectos jurídicos, la extinción de una sociedad es un fenómeno jurídico. En ningún caso el Código de Comercio habla de muerte de la sociedad.

Pero es que, además, el precepto resulta lógico, ya que en la muerte de las personas los herederos suceden al difunto en todos sus derechos y obligaciones y, por consiguiente, perviven todas las relaciones jurídicas, salvo las que requerirían una actividad personalísima del causante, cosa que no sucede con las de carácter patrimonial. Por el contrario, cuando la sociedad se extingue, tanto el Código de Comercio como la Ley de Sociedades Anónimas exigen la *previa* extinción de todas las obligaciones (*vide* artículo 162-1 de la Ley de Sociedades Anónimas y artículo 235 del Código de Comercio), por lo que la justificación de la subsistencia de los poderes conferidos desaparece, poderes que además pueden ser revocados por los herederos, mientras que no podrían ser revocados por una sociedad inexistente y cancelada.

Por otra parte, el artículo 290 contempla la subsistencia de unos poderes conferidos con *anterioridad* al fallecimiento y que se estiman subsistentes después de él, no de unos poderes que *no existían antes* y que se conceden precisamente cuando ya se ha acordado la extinción de la sociedad. El problema es totalmente diferente, incluso desde el supuesto de hecho, y, por último, el artículo 168 de la Ley de Sociedades Anónimas nos dice que los liquidadores solicitarán la cancelación de los asientos referentes a la sociedad extinguida, con lo que difícilmente puede sostenerse la vigencia de un asiento (el relativo al poder) cuando se cancelan todos los referentes a la sociedad. Ya manifestábamos entonces nuestras dudas de que algún Registrador mercantil certificase de la vigencia de tal poder, máxime si tenemos en cuenta que la disolución-liquidación además de producir el cierre de la hoja implica la remisión del oportuno parte al Registro de denominaciones, lo que permite que otras sociedades adopten el nombre de la extinguida, con lo que podrían existir actuaciones en nombre de dos sociedades con idéntico nombre.

Por lo que se refiere al artículo 1.738 del Código Civil, lo primero que hay que recordar es que el mandato se extingue por la muerte del mandante, y que si se admite la validez de lo hecho por el mandatario lo es *ignorando la muerte del mandante* respecto a los terceros que hubiesen procedido de buena fe, pero difícilmente puede ser aplicable este precepto a nuestro caso, por cuanto el liquidador en modo alguno puede ignorar la disolución-liquidación de la sociedad, ya que él mismo ha procedido a llevarla a efecto.

Y si nos referimos a los poderes concedidos con carácter irrevocable, la jurisprudencia ha señalado claramente que es precisa la existencia de causa que los justifique, y resulta evidente que tal causa es inexistente en nuestro caso, dado que la propia Ley exige que antes de la liquidación se ultimen las operaciones pendientes.

Todo ello referido al poder concedido al liquidador, pues cuando el poder se confiere a otras personas el problema aún se agudiza más, ya que resulta francamente dudosa la posibilidad de que existan poderes a favor de personas distintas de los liquidadores, bien acordados por la Junta, bien otorgados por los propios liquidadores, ya que la actuación de éstos es personalísima y no podemos olvidar que incluso su designación, como hemos visto, puede estar hecha en los Estatutos, y admitir que la Junta puede conceder poderes con facultades que son propias de los liquidadores implicaría una posible dualidad de actuación contradictoria, y en cuanto a los concedidos por los propios liquidadores comportaría la existencia de un nuevo nombramiento hecho por órgano no legitimado, máxime si tenemos en cuenta que cuando la Ley quiere permitir el poder lo dice

expresamente (ver artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas, 110 del Reglamento y artículo 11 y punto IV de la Exposición de Motivos de la Ley de Sociedades Limitadas) y lo silencia absolutamente cuando se trata de los liquidadores.

Otras soluciones apuntadas son las del otorgamiento de las correspondientes escrituras por todos los socios como continuadores y titulares del patrimonio de la sociedad disuelta, solución que, aparte de la enorme dificultad que entrañaría cuando la sociedad está integrada por gran número de socios, provocaría necesariamente una ruptura del tracto sucesivo, por cuanto sin la previa adjudicación a los socios habría que inscribir a favor de los respectivos compradores, y si bien en la Ley Hipotecaria existe supuesto similar cuando se trata de herencia con contratos privados firmados por el causante, no creemos que sea posible la aplicación analógica para supuesto tan diferente, máxime por cuanto en algunos de los casos examinados no existe tal contrato privado, y aun cuando exista no hay sucesión en las obligaciones sociales como sucede con los herederos.

Por último se señala como solución posible el otorgamiento de escritura de rectificación de la de disolución-liquidación, en el sentido de hacer constar el error sufrido considerando liquidación lo que sólo era disolución, error claramente constatable por cuanto del propio Registro de la Propiedad resultarian bienes y derechos inscritos no comprendidos en la escritura de disolución-liquidación, lo que comportaría la vuelta de la sociedad a la situación de «en liquidación» hasta finalizar las operaciones pendientes.

Como ya se puso de manifiesto, en reuniones del Seminario de Cataluña por los Registradores Mercantiles, no son pocos los problemas que plantea esta posible solución; el primero, y no menos grave, el de que la reactivación social sólo está prevista en el artículo 151 de la Ley de Sociedades Anónimas para el supuesto de excepción en él contemplado, el de la dificultad de convocatoria de la Junta por un liquidador cuya función se ha extinguido según el propio Registro Mercantil, el del peligro que supondría el que se generalizase la rectificación de acuerdos ya inscritos en el Registro Mercantil, y el de la imposibilidad de certificar del libro de actas, en cuanto a tal acuerdo, por cuanto aquél estaría depositado en el Registro Mercantil conforme al artículo 168 de la Ley de Sociedades Anónimas.

No cabe duda que los inconvenientes señalados son verdaderamente importantes y suponen un grave escollo a la posibilidad de aceptar tal solución. Sin embargo, hay que reconocer que tampoco las otras soluciones dan salida a supuestos como los de los apartados *a)* y *d)*, siendo entonces únicamente viable la vía judicial a pesar de los inconvenientes

que tal solución conlleva, por lo que quizá pudiera considerarse como la menos mala de las indicadas. En realidad el supuesto de hecho es totalmente posible. El simple olvido de un bien o de un acreedor al practicar la liquidación obligaría al procedimiento judicial sin dar posibilidad al liquidador que advierta el error de poder subsanarlo, y sin dejar de reconocer la solidez de los argumentos contrarios, no podemos olvidar que de admitirlo así nos encontraríamos con un supuesto, prácticamente único, de escritura no rectificable por los otorgantes, ya que no se pretende declarar la nulidad del acuerdo inscrito para el que únicamente serían competentes los Tribunales por cuanto los asientos están bajo su salvaguarda, conforme resulta de la Resolución de la Dirección General de 20 de julio de 1984, sino de una simple rectificación.

Por otra parte, el problema de la falta de capacidad del liquidador para realizar la convocatoria, por haber terminado su función, quedaría soslayado por la propia dirección del artículo 161, ya que termina su función «por haberse realizado la liquidación» y resulta evidente, y lo demuestran los asientos registrales que no se han realizado totalmente la liquidación, con lo que su función no ha terminado. El asiento registral es erróneo, porque erróneo fue el acuerdo de disolución-liquidación.

El peligro de generalización de la rectificación de acuerdos es leve, por cuanto en cada caso han de ser objeto de calificación por el Registrador, y por lo que se refiere al de la imposibilidad de certificar del libro de actas, por encontrarse éste depositado en el Registro Mercantil, es lo cierto que debemos distinguir entre el acta que recoge los acuerdos sociales a que se refiere el artículo 62 de la Ley de Sociedades Anónimas, que sólo requiere, para tener efectos ejecutivos, el requisito de la aprobación, que puede realizarse en la propia Junta como resulta del propio precepto, y cuya aprobación ha de comprobarse necesariamente en la calificación de cualquier documento que recoja acuerdos de Junta, como resulta de las Resoluciones de la Dirección General de 23 de julio de 1958 y 1 de marzo de 1980, y otra cosa es la transcripción de tal acta en el libro a que se refiere el artículo 33, párrafo segundo, del Código de Comercio. Al libro hay que llevar el acta ya aprobada, pero esto no excluye que el acta aprobada exista antes de su transcripción en el mismo. Y la propia escritura de rectificación legitimaría al depositante-liquidador para exigir la devolución de los libros depositados, para su transcripción y actos posteriores.

También se plantearía el problema de la identificación de los socios asistentes a la Junta que hubiese de acordar la rectificación del error, por cuanto el libro-registro de socios, si las acciones son nominativas, o los títulos de las acciones si eran al portador, no estarían ni en el primero en poder del liquidador convocante, ni los segundos en poder de los socios,

pero no debemos olvidar que son dos los únicos supuestos en que los socios de una sociedad anónima aparecen en la correspondiente escritura: el primero, el de la escritura de constitución en que aparecen los fundadores, y el segundo, precisamente el de la disolución-liquidación, por cuanto han de aparecer las correspondientes adjudicaciones (ver en este sentido el artículo 148 de la Ley de Sociedades Anónimas y 135 del Reglamento del Registro Mercantil).

Por último, el hecho de que la reactivación sólo esté prevista para el caso del artículo 151, no es óbice a lo planteado, ya que no se trata realmente de un supuesto de reactivación. La sociedad continúa teniendo que realizar operaciones pendientes, pero no puede hacer operaciones nuevas. La reactivación supone una vuelta a la actividad social con todas sus consecuencias. La rectificación del error sufrido en el acuerdo de disolución-liquidación no faculta para realizar operaciones nuevas, sino simplemente para completar las operaciones de liquidación. Nada se reactiva, la sociedad sigue disuelta; simplemente se subsana un error, que es cosa diferente.

Con todos sus inconvenientes ya apuntados nos parece mejor solución que cualquiera de las expuestas, pues la vigencia del poder de sociedad extinguida es poco defendible, máxime si, como en un supuesto de hecho que hemos tenido en nuestra oficina, el poder contiene incluso la facultad de otorgar escrituras de rectificación y subsanación, pues inscrita con el poder tal facultad el propio Registro Mercantil se vería obligado a admitir las escrituras otorgadas por el apoderado subsanando errores, a pesar del cierre de la hoja, por estar tal facultad bajo la salvaguarda de los Tribunales.

¿Qué otra salida sería viable para los supuestos contemplados que no son una mera elucubración, sino que están tomados de la realidad diaria? Pues posiblemente un mayor rigor en la calificación de las escrituras de disolución-liquidación. Ya bastantes compañeros Notarios y Registradores se plantean la duda de si es posible que la misma escritura en que se recoge el acuerdo de disolución pueda recoger la liquidación y adjudicación realizadas en la misma Junta. Y ciertamente tiene sobrados motivos para plantearse. De los artículos 154 y 155 de la Ley de Sociedades Anónimas y mucho más aún de los artículos 158, 163, 164, 166 y 167, resulta evidente que el legislador no ha contemplado tal supuesto, y especialmente de estos dos últimos preceptos citados resulta claro que no es esta la postura del legislador, por cuanto realizado el Balance final (no el inicial) ha de sobrevenir la censura de los interventores y la posible impugnación de los socios tras la publicación, y sólo después de transcurrido el plazo de impugnación cabe la división del haber social conforme al 167.

Unicamente en el supuesto de Junta universal con acuerdo unánime y sin existencia de acreedores podría admitirse tal supuesto, y aun éste parece excluido, ya que difícilmente en el momento de su nombramiento puede el liquidador conocer el estado patrimonial de la sociedad, inexistencia de acreedores, créditos, etc.

Por otra parte, la Resolución de la Dirección General de 15 de marzo de 1965 parece corroborar esta tesis al decir en su Considerando quinto, resolviendo el defecto sexto de la nota de calificación, que «la confección del Inventario y del Balance *inicial* es el primer acto que el liquidador o liquidadores han de realizar una vez aceptado el cargo, por lo que *es acto posterior al de la escritura de aceptación de su nombramiento y subsiguiente inscripción*».

Con esta interpretación sólo después de la inscripción de su nombramiento podría actuar el liquidador realizando el Balance y el Inventario conjuntamente con los administradores conforme al artículo 160-1 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Lo que no cabe duda es que cuando en el recurso de disolución se expresa que existen bienes registralmente a nombre de la sociedad (obsérvese que la expresión, que así se utiliza, no es muy correcta, pues para un Registrador el que existan bienes registralmente a nombre de una persona implica que es su titular y no cabe extraer la presunción contraria de lo que quiere decir es que no es su titular), y se trata de conceder un poder para que otorgue escrituras de enajenación hay elementos más que suficientes para dudar de que la liquidación esté realizada, y quizá sería conveniente no admitir más que la disolución, ya que la advertencia que supone la calificación negativa en cuanto a la inscripción del poder y liquidación, posibilitaría la adopción de las soluciones anteriormente expuestas, evitando situaciones tan conflictivas y de difícil solución.

Barcelona, 26 de marzo de 1989.

EMILIANO CANO FERNÁNDEZ

pues ello trastorna el supuesto y coloca a la *compensatio* sobre una base de la que, con toda evidencia, carece.

ANGEL CRISTÓBAL MONTES

Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Zaragoza

«El aspecto formal de la representación de Sociedades; la ejecución de acuerdos sociales»

FE DE ERRATAS

En el estudio cuyo autor es don EMILIANO CANO FERNÁNDEZ, que se publicó bajo este título en el número de esta Revista de julio-agosto pasado, se deslizaron algunas erratas, por las cuales pedimos disculpas, y que señalamos a continuación:

En primer lugar, se cita un trabajo de doña LAURA CANO, como publicado en el *Boletín del Colegio* de mayo de 1989, lo que es inexacto, ya que el artículo publicado se refiere a la inscripción y embargo de acciones y no a otro en materia de representación que está inédito.

En la página 1164, línea 34, donde dice «Consejo *de* Administradores solidarios», debe decir «Consejo *y* Administradores solidarios».

En la última línea de la página 1172, donde dice «a nuestro juicio es inscribible», debe decir precisamente lo contrario, o sea, «a nuestro juicio es *in*scribible».

Por último, en la página 1181, línea 17, donde dice «en el *recurso* de disolución», debe decir «en el *acuerdo* de disolución».

Lamentamos estos errores, que seguramente nuestro lectores ya habían advertido con su buen juicio, y los salvamos con esta fe de erratas.

LA REDACCIÓN